

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 182

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad – 76001310301020200009700

En providencia de julio 29 de 2020 el juzgado inadmitió la demanda VERBAL, propuesta por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, contra YOLANDA RAMIREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL, entre otros puntos, por considerar que *“Hay ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, toda vez que la solicitud de medida cautelar no es procedente para esta clase de proceso de conformidad con el artículo 590 del C.G.P’.*

En el escrito de subsanación la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la medida cautelar solicitada *“inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 370-444660 y 370- 444640”,* es procedente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1.a. del artículo 590 del C.G.P.

Sin embargo, estas medidas están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b. En primer lugar, en los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, se puede solicitar *“la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y secuestro de los demás”*

En segundo lugar, en los casos en que la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado’.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda se solicita en primer lugar que, se declare que entre los demandados YOLANDA RAMIREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL, en calidad de deudores y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA en calidad de acreedor hipotecario cesionario existe un contrato de mutuo comercial cuyo destino fue la adquisición de vivienda a largo plazo que se encuentra contenido en un título valor, pagaré a la orden No. 21077-2 suscrito a favor de AHORRAMAS, cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. Y, en segundo lugar, que, la obligación anterior se encuentra vigente, pendiente de pago con un saldo con un saldo a 31 de diciembre de 1999 de 962.300,5274 UVR.

Entonces, al no recaer la demanda sobre derechos reales principales y mucho menos el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual, no procede la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de los demandados por tratarse de un proceso declarativo, cuyas pretensiones buscan la declaración de la existencia de un contrato de mutuo comercial, así el memorialista en el escrito de subsanación manifieste que "(...) esa medida también cabe en los procesos declarativos en la que la súplica principal concierne a derechos personales, en los que puede resultar afectado el derecho real (en este caso la hipoteca), es decir procede su anotación en el registro por cuanto un derecho real principal puede quedar comprometido".

Sobre el requisito de procedibilidad, la norma mencionada establece:

*"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Por lo expuesto y acatando las directrices de la Ley 640 de 2001, el Despacho

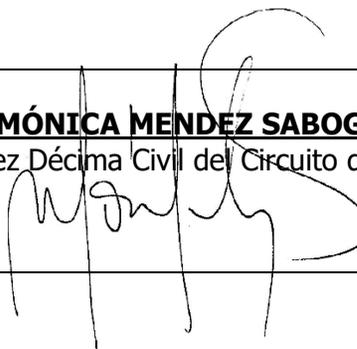
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones pertinentes, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---